



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados del control de seguridad y vigilancia de un centro hospitalario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 23/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 17 de mayo de 2004, Dña. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma por los



“daños y perjuicios derivados del mal control de seguridad y vigilancia” del Hospital hhhhh de xxxxx de la que interesa destacar:

»Primero.- Que el pasado día seis de enero del presente año, me encontraba en la Sala de Espera del Hospital hhhhh en compañía de mi novio Don nnnnn, en lo que asistían a mi madre Doña mmmmm por una dolencia, en el Servicio de Urgencias de dicho Hospital. Acompaño a este escrito el parte de asistencia de mi madre a efectos probatorios, como documento nº 1.

»Segundo.- En lo que esperaba en la Sala de Espera, y sobre las 22:30 horas, entró una mujer por una puerta interna del hospital hasta la Sala de Espera en la que me encontraba, y estuvo ocasionando molestias a los usuarios que allí nos encontrábamos, hasta que pasados unos cuarenta minutos, y sin mediar motivo o provocación alguna, cogió una papelera y me la lanzó a la cabeza, golpeándome en la cara y causándome diversas lesiones, de las que tuve que ser atendida por el servicio de Urgencias del hospital. Se adjunta como documento nº 2, el parte de asistencia sanitaria.

»(...).

»Quinto.- La secuela producida como consecuencia de la agresión por mí sufridos, ha consistido en una cicatriz de unos cuatro centímetros en la ceja, que una vez vista y reconocida por el personal facultativo del hospital se valorará, y diez y nueve días de baja laboral, desde el día 7 de enero al 26, que valorando dichos días, a cuarenta y cinco euros diarios, suman un total de 855 euros por la baja laboral”.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Informe de urgencias del Hospital hhhhh de 6 de enero de 2004, relativo a la asistencia sanitaria prestada a la madre de la reclamante.
- Informe de urgencias del Hospital hhhhh de 6 de enero de 2004, relativo a la asistencia sanitaria prestada a la interesada.
- Reclamación formulada el 6 de enero de 2004 por la interesada ante el Hospital hhhhh.



- Denuncia formulada por la reclamante en la Comisaría de la Policía Nacional el día 7 de enero de 2004, a las 1 horas y 22 minutos, de la que interesa destacar:

“Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación ocurridos a las 23:00 horas, del día 06/01/2004, en Hospital hhhhh, calle xxxxx, 3, de xxxxx. Que la dicente se persona en estas dependencias, tras haber sido agredida físicamente, por una desconocida, con una papelera de metal, en el lugar reseñado.

»Que en el día y en la hora reseñada, la dicente encontrándose en la sala de espera del mentado hospital, asistiendo a su madre, llamada, mmmmm, que estaba en urgencias para ser visitada por una dolencia, y en compañía de su novio llamado, nnnnn, en un momento determinado, sin mediar palabra, y sin motivo alguno, una mujer, se levanta de su asiento, coge una papelera y le golpea en la ceja izquierda con ella, creándole diversas lesiones.

»Que la dicente, quiere significar, que no conoce de nada a la mujer que le ha agredido, solo estaba en el hospital ocasionando molestias a otros usuarios del mismo, refugiándose en el hospital para no estar en la calle pasando frío, motivo por el que es conocida en el hospital.

»Que la presunta autora de los hechos, sale corriendo del hospital, ignorando paradero y datos filiatorios”.

- Informes médicos de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social relativos a la reclamante.

- Partes de consulta y hospitalización del Insalud relativos a la reclamante.

Segundo.- Consta en el expediente:

- Informe diario de la empresa eeeee, relativo al servicio: Hospital hhhhh del día 6 de enero de 2004, horario de 22 horas a 6 horas; en el que se refleja:



"22:30. Ronda por sótanos cerrando vestuarios generales, se encuentra abierto vestuarios de cafetería y limpieza, sala de macros tac, ecógrafo y pasillo de dirección.

»23:00. Control de urgencias y rampa.

»Observamos a una persona sangrando de la frente, comunicándonos el acompañante que fue agredida por otra persona mientras esperaba en la sala de espera de urgencias. Dicha persona sale apresuradamente del hospital.

»Efectuamos una ronda exterior sin poder localizarla".

- Informe de 24 de junio de 2004 de la Inspección Médica emitido por Dña. ttttt, en el que se concluye:

"La reclamante sufrió lesiones de manera fortuita dentro de las instalaciones del Hospital hhhhh, que le causaron 19 días de baja laboral, y lesión cicatricial en zona supraciliar izquierda.

»Por todo lo expuesto anteriormente considero que D^a xxxxx tiene derecho a una reparación económica".

Tercero.- Con fecha 17 de enero de 2005, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar documentos.

Notificado a la parte reclamante, ésta comparece el 24 de enero en la Gerencia de Salud de las Áreas de xxxxx tomando vista del expediente, del que se le entrega una copia, y el 11 de febrero de 2005 presenta escrito de alegaciones en el que se propone la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos del acuerdo indemnizatorio conforme a la valoración de los daños y perjuicios que efectúa en los siguientes términos:



“Días de baja impeditivos: 19 días a 45,85 € hacen un total de 871,15 €.

»Secuelas: Perjuicio estético ligero (cicatriz de unos tres cm), estando después de un año la cicatriz aún roja, inflamándose en épocas de frío, y ocupando un poco la zona de pelo, siendo el baremo a utilizar el de, de uno a seis puntos, solicitamos por los perjuicios el máximo debido a todo lo descrito anteriormente. 6 puntos, valorados por la edad de mi representada (de 21 a 40 años), en la cantidad de 671,55 € por punto, sumando una cantidad total de 4.029,30 €.

»Factor corrector: el 10% de la cantidad, suma la cuantía de 4.900 €, haciendo un total de 490 €.

»Sumando todos estos conceptos la cantidad total por indemnización de los daños físicos de cinco mil trescientos noventa euros con cuarenta y cinco céntimos (5.390,45 €)”.

El 6 de noviembre de 2006 la empresa de seguridad presenta un escrito en el que niega cualquier responsabilidad del servicio de vigilancia.

Cuarto.- Con fecha 13 de diciembre de 2006, el Director General de Administración e Infraestructuras firma la propuesta de resolución del expediente, formulada en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Quinto.- El 19 de diciembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Cabe considerar que el procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, toda vez que aun cuando la participación de la empresa contratista se produce con posterioridad al trámite de audiencia, de aquélla no resulta ningún dato nuevo relevante para la resolución del asunto y se preserva la posición jurídica de ésta.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx por los daños y perjuicios sufridos el día 6 de enero de 2004, en el Hospital hhhhh de xxxxx, al ser agredida por una desconocida.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que



éste se produjo el 6 de enero de 2004 y la reclamación se presentó el 17 de mayo de 2004.

Con carácter previo se estima que, constando en el expediente que el servicio de seguridad y vigilancia en el hospital se presta por la empresa eeeee, resulta necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22



de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable, tal y como se ha procedido en el caso que nos ocupa, que se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en el procedimiento de modo que no se le ocasione una indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, cabe estimar que la empresa contratista ha tenido la posibilidad de haber intervenido en el procedimiento, con conocimiento del alcance y consecuencias que para ella pudieran resultar, sin perjuicio de lo señalado en la consideración jurídica 2ª del presente dictamen.

Ahora bien, en cualquier caso ha de quedar acreditado en el expediente la concurrencia de todos los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión que se plantea consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido fue o no consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio de vigilancia del hospital, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



En el caso examinado, la interesada alega que el daño se ha producido como consecuencia “del mal control de seguridad y vigilancia del hospital”, invocando en este sentido:

“La Reclamación Patrimonial que ahora vengo a solicitar se basa en la relación de causalidad entre las lesiones por mí sufridas, y el mal control de seguridad y vigilancia del hospital, y en concreto de las dependencias de la Sala de Espera del Servicio de Urgencias, por diferentes motivos como son que la agresora era conocida por parte del personal del hospital, se introdujo en el hospital por una puerta interior sin control alguno, y al no haber observado los servicios de seguridad las molestias continuas que durante casi una hora estuvo realizando la agresora en la Sala de Espera.

»Y si a todo lo dicho le unimos que los servicios de seguridad no pudieron retener a la agresora una vez que abandonaba las dependencias del hospital, creo que la relación entre la mal control de seguridad y vigilancia del hospital, y la agresión sufrida por mí, está totalmente demostrada”.

Ahora bien, ha de observarse que pese al carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y en similar sentido (Sentencia de 13 de noviembre de 1997) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Así, a la hora de enjuiciar la prestación de un servicio como el de vigilancia y seguridad de un hospital, y, en consecuencia, destinado a garantizar la idoneidad de las condiciones, en dicho aspecto de la prestación del servicio principal, el sanitario, a que está llamado el Hospital hhhhh, ha de analizarse su acomodación o no a los estándares socialmente exigibles conforme a la naturaleza y finalidad del servicio.

Estándares exigibles conforme a la conciencia social que configuran un criterio que ciertamente ha sido utilizado por la jurisprudencia a la hora de explicar o interpretar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en Sentencia de 5 de junio de 1997, con criterio repetido después hasta la actualidad, dice:

“Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

»Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

Pues bien, en el presente caso, examinado el expediente, cabe concluir que no existe ningún elemento probatorio que permita cuestionar, ni siquiera indiciariamente, la idoneidad del servicio de vigilancia de seguridad del hospital prestado el día 6 de enero de 2004 conforme a los estándares socialmente exigibles, en atención al servicio y centro en que tiene lugar.



Así, determinadas circunstancias afirmadas por la reclamante, como las referidas a si la agresora era conocida, el lugar por donde entró o el haber producido molestias anteriormente, sólo encuentran respaldo en su versión, circunstancias que, pese haber sido manifestadas por la reclamante también en la denuncia ante la Policía Nacional, no consta que hayan permitido a ésta identificar a la agresora, ni confirmar ninguna de aquéllas.

En este sentido, ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo hace pensar que, más que hallarnos ante un defectuoso funcionamiento de un servicio público, nos encontramos ante un supuesto en el que la conducta –imprevisible– de un tercero fue la determinante de los daños causados, como se infiere de la propia manifestación de la reclamante ante la Policía Nacional: “(...) en un momento determinado, sin mediar palabra, y sin motivo alguno, una mujer, se levanta de su asiento, coge una papelera y le golpea en la ceja izquierda con ella, creándole diversas lesiones”.

Por todo ello este Consejo estima que no han quedado acreditados los presupuestos necesarios para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración y que en consecuencia procede desestimar la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados del control de seguridad y vigilancia de un centro hospitalario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.